**COLEGIO DE ABOGADOS DE CAÑETE**

**REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA**
**PERÍODO 2027–2028**

## TÍTULO PRELIMINAR — DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- Objeto.**

Regular la convocatoria, organización, dirección, ejecución, fiscalización, cómputo, proclamación y demás actos del proceso electoral mediante el cual los colegiados hábiles eligen a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Cañete (CAC) para el período 2027–2028.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.**

Este reglamento obliga al Comité Electoral, a los órganos de gobierno del CAC, candidatos, personeros, miembros de mesa y electores, en cuanto intervengan en el proceso electoral.

**Artículo 3°.- Marco normativo y prelación.**

La elección se rige, en orden de prelación, por el Estatuto del Colegio de Abogados de Cañete, incluida la modificación de su artículo 36 aprobada en Asamblea General Extraordinaria de 22 de septiembre de 2017; por este Reglamento y por los acuerdos del Comité Electoral emitidos dentro de sus competencias. Ninguna disposición reglamentaria modifica el Estatuto.

**Artículo 4°.- Principios.**

Rigen los principios de legalidad, autonomía electoral, imparcialidad, publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades, participación, debido procedimiento, razonabilidad, conservación del voto y respeto a la voluntad del elector.

**Artículo 5°.- Modalidad y naturaleza del sufragio.**

El sufragio es presencial, personal, igual, libre, secreto y obligatorio para el colegiado habilitado conforme al padrón electoral, sin perjuicio de las dispensas reconocidas por este reglamento y el Estatuto.

**Artículo 6°.- Convocatoria y difusión.**

La Junta Directiva convocará a elecciones y dispondrá la publicación del aviso con quince (15) días de anticipación, conforme al artículo 81° del Estatuto, en el medio escrito y medio radial o televisivo previstos en dicha disposición. La convocatoria se difundirá, además, mediante los canales oficiales de la institución e indicará fecha, horario, local y condiciones generales de participación.

**Artículo 7°.- Jornada electoral.**

La votación se realizará el sábado 28 de noviembre de 2026, de las 09:00 a las 16:00 horas, en la sede institucional del Colegio de Abogados de Cañete, ubicada en la urbanización Covitra, manzana G, lotes 1 y 2, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima. El Comité verificará y publicará la dirección exacta con la convocatoria y el cronograma.

**Artículo 8°.- Segunda elección.**

De ser necesaria, la segunda votación se celebrará el sábado 12 de diciembre de 2026, de 09:00 a 16:00 horas, en el local fijado en el artículo 7° del presente reglamento. Su realización y difusión estarán sujetas al artículo 88 del Estatuto y al cronograma debidamente aprobado.

**Artículo 9°.- Período de mandato.**

Los cargos corresponden al período 2027–2028, de dos años, de acuerdo con el artículo 35 del Estatuto. La juramentación e instalación se efectuarán en la fecha fijada por los órganos competentes conforme al Estatuto; el 13 de enero de 2027.

## TÍTULO I - DEL COMITÉ ELECTORAL

**Artículo 10°.- Naturaleza y vigencia funcional.**

El Comité Electoral es el órgano encargado de organizar, dirigir y controlar el proceso electoral conforme al Estatuto y al presente Reglamento. Su encargo se mantendrá hasta la resolución de las incidencias, nulidades y recursos pendientes que correspondan a su competencia, la proclamación definitiva y la entrega documentada del expediente electoral, respetando los límites establecidos en el Estatuto.

**Artículo 11°.- Integración.**

El Comité Electoral consta de tres miembros titulares —presidente, secretario y vocal— y tres suplentes, designados por sorteo entre los colegiados hábiles, conforme al artículo 81 del Estatuto. La Junta Directiva lo constituye sesenta (60) días antes del proceso electoral; el presidente se designa entre los tres titulares.

**Artículo 12°.- Funciones.**

Le corresponde: aprobar y publicar el cronograma; verificar padrón y candidaturas; resolver observaciones, tachas y recursos; organizar el sorteo y capacitación de miembros de mesa; aprobar material electoral; supervisar jornada y escrutinio; computar votos; resolver incidencias; proclamar y emitir las actas correspondientes.

**Artículo 13°.- Interpretación y motivación.**

Resolverá las situaciones no previstas aplicando el Estatuto y los principios enunciados. Sus decisiones que afecten derechos o impongan sanciones deberán describir los hechos, examinar la prueba y expresar sus fundamentos.

**Artículo 14°.- Apoyo institucional.**

La Junta Directiva y los órganos administrativos pondrán oportunamente a disposición del Comité Electoral el padrón, ambientes, personal, información, seguridad y presupuesto necesario, sin interferir en sus decisiones.

**Artículo 15°.- Sesiones.**

El Comité celebrará sesiones ordinarias convocadas por su presidente con agenda y anticipación razonable, y extraordinarias cuando la urgencia lo justifique. La reserva de deliberaciones internas no excluye la publicidad de las decisiones de interés electoral.

**Artículo 16°.- Quórum y acuerdos.**

El quórum será de dos de sus tres integrantes titulares o sus reemplazantes válidamente incorporados. Los acuerdos se adoptan por mayoría de miembros presentes; en caso de discrepancia se dejará voto singular motivado.

**Artículo 17°.- Actas y custodia.**

El secretario asentará los acuerdos en actas correlativas firmadas por quienes participaron, custodiará la documentación y llevará un registro de resoluciones, notificaciones y actuaciones.

**Artículo 18°.- Publicidad de las decisiones.**

Se difundirán oportunamente las resoluciones de interés general en el panel institucional, sitio web o canal oficial previsto, resguardando los datos personales que no resulten necesarios para la finalidad electoral.

## TÍTULO II - CANDIDATURAS Y REGISTRO DE LISTAS

**Artículo 19°.- Cargos a elegir.**

Para el proceso electoral 2027–2028 se convocará a la elección de siete (07) cargos de la Junta Directiva: 1) Decano; 2) Vicedecano; 3) Director Secretario General; 4) Director de Defensa Profesional; 5) Director de Conferencias y Bibliotecas; 6) Director de Economía; y 7) Director de Relaciones Profesionales y Seguridad Social. La Junta Directiva ha ratificado esta composición para el presente proyecto, cuya concordancia con el texto estatutario vigente deberá sustentarse en el acuerdo y, en su caso, en la modificación estatutaria pertinente.

**Artículo 20°.- Requisitos de antigüedad.**

Para el cargo de Decano se exige título de abogado ejercido como profesión, incorporación al Colegio de Abogados de Cañete con antigüedad de diez (10) años y reconocida trayectoria y solvencia moral e intelectual (artículo 38). Para Vicedecano se requiere seis (6) años de incorporación; para los demás cargos, cuatro (4) años (artículo 39). Los años se computan a la fecha límite estatutaria de inscripción.

**Artículo 21°.- Habilidad y condiciones generales.**

Solo podrán integrar listas los miembros ordinarios activos, habilitados en los términos del Estatuto. La condición de activo y el derecho a intervenir se interpretan conforme a los artículos 21, 22 y 23 del Estatuto. El Comité cotejará la información con el registro institucional y garantizará corrección de errores materiales.

**Artículo 22°.- Impedimentos.**

Ninguna persona podrá postular en dos listas o a dos cargos en la misma elección. No podrán integrar candidaturas quienes tengan impedimento estatutario vigente. La reelección de quienes integran la Junta Directiva, incluido el Decano, está permitida sin limitación alguna por el artículo 36 modificado del Estatuto; no se aplicará prohibición de reelección inmediata.

**Artículo 23°.- Adherentes.**

Cada lista completa deberá contar con adhesión de, por lo menos, cinco por ciento (5 %) de los miembros ordinarios activos, de conformidad con el artículo 82 del Estatuto. El número se calcula sobre el registro oficial anunciado con corte al 31 de octubre de 2026, redondeando al entero superior cuando corresponda. Las adhesiones no sustituyen la verificación de los requisitos de cada candidato.

**Artículo 24°.- Derecho de inscripción.**

Por derecho de trámite de inscripción de cada lista se abonará S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles), por lista y no por candidato. El comprobante de pago se acompañará a la solicitud prevista en los artículos

25° y 26°. La exigibilidad del importe se sujetará a su válida aprobación y publicidad institucional, sin perjuicio del procedimiento de reclamación previsto en las disposiciones finales.

**Artículo 25°.- Solicitud de inscripción.**

La solicitud será dirigida a la Presidencia del Comité Electoral y contendrá denominación de lista, relación completa de candidatos y cargos, número de colegiatura, DNI, dirección, correo electrónico y teléfono de contacto; además de los datos del personero titular y alterno.

**Artículo 26°.- Documentos para la inscripción de listas de candidatos.**

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Cañete deberá presentarse ante el Comité Electoral, acompañando los siguientes documentos: a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los integrantes de la lista. b) Constancia de habilidad vigente, expedida por el Colegio de Abogados de Cañete, correspondiente individualmente a cada candidato. c) Carta individual de aceptación de la candidatura, debidamente suscrita por cada uno de los integrantes de la lista, con indicación expresa del cargo al que postula. d) Planilla de adhesiones, con el respaldo de los miembros de la Orden en el porcentaje exigido por el Estatuto institucional y el presente Reglamento. e) Documento de identificación y aceptación del personero legal titular y del personero legal alterno, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento. f) Comprobante de pago por derecho de trámite de inscripción de la lista, por el importe establecido para el presente proceso electoral. Dicho pago se efectuará por lista y no de manera individual por cada candidato. Toda lista deberá estar integrada por candidatos a los siete (07) cargos de la Junta Directiva señalados en el artículo 19° del presente Reglamento. No se admitirá la inscripción de listas incompletas, sin perjuicio del procedimiento de subsanación establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 27°.- Verificación de los requisitos e impedimentos de los candidatos.**

El Comité Electoral verificará que los candidatos integrantes de las listas presentadas cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 38° y 39° del Estatuto del Colegio de Abogados de Cañete, así como con las demás disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables al proceso electoral. Para tal efecto, examinará la documentación presentada conforme al artículo 26° del presente Reglamento y contrastará la información con los registros institucionales, especialmente en lo concerniente a la antigüedad de incorporación a la Orden, la condición de miembro hábil y la existencia de impedimentos estatutarios para postular. Cuando se adviertan omisiones, inconsistencias o defectos subsanables en la documentación presentada, el Comité Electoral formulará las observaciones correspondientes y otorgará el plazo de subsanación establecido en el presente Reglamento, garantizando la igualdad de trato entre las listas participantes. No podrán exigirse documentos, declaraciones juradas, requisitos o condiciones adicionales a los previstos en el Estatuto y en el presente Reglamento, ni establecerse impedimentos que carezcan de sustento normativo. Las decisiones que adopte el Comité Electoral respecto de la verificación de los requisitos y de las observaciones formuladas deberán estar debidamente motivadas y serán notificadas al personero legal titular de la lista correspondiente, conforme al procedimiento y los plazos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 28°.- Recepción de solicitudes.**

Las solicitudes se presentarán físicamente ante la mesa de partes habilitada por el Comité Electoral, con cargo que señale fecha, hora, número de folios y nombre del receptor.

**Artículo 29°.- Plazo de inscripción.**

La inscripción deberá realizarse necesariamente antes del 20 de noviembre de 2026, conforme al artículo 82 del Estatuto. Se fija como período de recepción del 5 al 19 de noviembre de 2026, en el horario publicado por el Comité (09:00 - 13:00 y 14:30 - 17:00), sin habilitar inscripciones posteriores al límite estatutario.

**Artículo 30°.- Verificación y validación de adhesiones.**

El Comité Electoral verificará que las planillas de adhesiones presentadas por las listas de candidatos cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto institucional y el presente Reglamento. Para tal efecto, comprobará la identidad de los adherentes, su número de colegiatura, su inclusión en el padrón de referencia y la integridad formal de las firmas consignadas. Cuando se advierta que un mismo agremiado ha suscrito planillas de adhesión correspondientes a dos o más listas de candidatos, dichas adhesiones serán consideradas duplicadas y no se computarán a favor de ninguna de las listas en las que aparezca su firma. Esta regla será aplicada de manera uniforme, independientemente del orden o fecha de presentación de las solicitudes de inscripción. Asimismo, no se computarán las adhesiones de quienes no figuren en el padrón de referencia, aquellas que carezcan de datos indispensables para identificar al adherente, ni las que presenten irregularidades debidamente sustentadas que impidan su validación. El Comité Electoral dejará constancia de las adhesiones observadas y excluidas, precisando las razones de su exclusión, y comunicará los resultados de la verificación a los personeros legales de las listas correspondientes. La exclusión de adhesiones duplicadas o inválidas no determinará por sí sola la improcedencia de la inscripción de una lista, siempre que esta conserve el número mínimo de adhesiones válidas exigido por el Estatuto institucional y el presente Reglamento. Concluido el plazo de subsanación, el Comité efectuará un cotejo final simultáneo de todas las adhesiones, incluidas las nuevas, aplicando a cualquier coincidencia entre listas la regla de exclusión de duplicados. Los resultados y razones de exclusión constarán en acta y se comunicarán a los personeros.

**Artículo 31°.- Calificación inicial de las solicitudes de inscripción.**

El Comité Electoral procederá a calificar las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos a la Junta Directiva, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto institucional y en el presente Reglamento, así como la documentación exigida en el artículo 26° y la validez de las adhesiones, conforme a lo previsto en el artículo 30°. Cuando se adviertan omisiones, inconsistencias o incumplimientos de carácter subsanable, el Comité Electoral formulará las observaciones correspondientes mediante decisión debidamente motivada, identificando de manera clara y precisa los requisitos incumplidos y los documentos o actuaciones que deban ser subsanados. Las observaciones serán notificadas al personero legal titular de la lista correspondiente, concediéndole el plazo de subsanación establecido en el presente Reglamento. Cuando, como resultado de la verificación prevista en el artículo 30°, se determine que una lista no alcanza el número mínimo de adhesiones válidas exigido, el Comité Electoral dejará constancia de las adhesiones excluidas y de las razones que sustentan dicha exclusión, comunicando dicha circunstancia al personero legal titular. Las adhesiones declaradas duplicadas no podrán ser convalidadas ni computadas a favor de ninguna de las listas en las que aparezcan. Sin embargo, la lista observada podrá completar el número mínimo de adhesiones exigido mediante la presentación de nuevas adhesiones válidas, dentro del plazo de un (01) día natural previsto en el artículo 32° del presente Reglamento. Vencido el plazo de subsanación, con la documentación presentada o sin ella, el Comité Electoral evaluará el cumplimiento de los requisitos exigidos y emitirá

resolución debidamente motivada, declarando la admisibilidad o improcedencia de la solicitud de inscripción, según corresponda. Dicha decisión será notificada al personero legal titular de la lista.

**Artículo 32°.- Subsanación.**

Se otorgará un día natural para subsanar observaciones desde la notificación válida. Los defectos insubsanables se decidirán mediante resolución motivada, con sujeción al Estatuto.

**Artículo 33°.- Inscripción provisional.**

Las listas admitidas serán publicadas provisionalmente, indicando candidatos, cargos y número de identificación, con apertura del plazo de tachas previsto en el cronograma.

**Artículo 34°.- ASignación del número de lista.**

El Comité Electoral asignará a cada lista de candidatos un número correlativo, de acuerdo con el orden cronológico de presentación de su solicitud de inscripción ante la mesa de partes habilitada para el proceso electoral. La primera lista que presente su solicitud de inscripción recibirá el número uno (1), la segunda el número dos (2), y así sucesivamente, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. El número asignado identificará a la lista durante todo el proceso electoral y determinará su ubicación en la cédula de sufragio, siempre que su inscripción sea declarada procedente. La asignación del número no implica la admisión ni la aprobación de la candidatura, las cuales estarán sujetas a la verificación de los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento. Los números asignados no serán modificados ni reasignados por la inadmisión, improcedencia, desistimiento o retiro de alguna lista.

**Artículo 35°.- Lista definitiva.**

Vencido el plazo de tachas y resueltas estas, el Comité aprobará mediante resolución y publicará la relación definitiva de listas habilitadas.

**Artículo 36°.- Retiro y reemplazo.**

El retiro de un candidato y su eventual reemplazo se resolverán conforme al Estatuto, salvaguardando la integridad de la lista y el cronograma. No se presume automáticamente la exclusión total de la lista si resulta procedente reemplazar al candidato cuestionado.

## TÍTULO III - ACTORES ELECTORALES Y PADRÓN

**Artículo 37°.- Electores.**

Son electores los colegiados incorporados que cumplan la condición de habilidad y figuren en el padrón definitivo o en su corrección válida antes del cierre del sufragio.

**Artículo 38°.- Padrón electoral.**

El padrón de votación comprenderá a los miembros ordinarios activos con derecho a sufragio. Se admitirán regularizaciones de habilidad hasta el 26 de noviembre de 2026 a las 16:00 horas. La Junta Directiva entregará el padrón actualizado al Comité Electoral el 27 de noviembre a las 16:00 horas, y el Comité lo publicará ese día a las 17:00 horas. Se habilitará un canal de rectificación urgente conforme al artículo 39°, sin admitir votos de personas que no acrediten su derecho.

**Artículo 39°.- Reclamaciones y corrección del padrón.**

El agremiado que advierta omisión, error de identificación o discrepancia en su condición de habilidad podrá presentar reclamación sustentada ante el Comité Electoral por mesa de partes o por el canal

electrónico oficial anunciado. El Comité resolverá con carácter urgente y documentado antes del cierre del sufragio, previa verificación con los registros de la Orden. Toda corrección será comunicada a la mesa correspondiente y asentada en registro de incidencias, preservando la igualdad de trato.

**Artículo 40°.- Mesas de sufragio.**

Se instalarán seis mesas de sufragio, cada una con tres miembros titulares y tres suplentes, salvo reajuste fundamentado y publicado que resulte necesario por el padrón real.

**Artículo 41°.- Distribución de electores.**

El Comité asignará electores a cada mesa mediante rangos verificables de colegiatura, procurando distribución equilibrada. No se fija una capacidad rígida de 250 por mesa cuando esa cifra resulte incongruente con el padrón.

**Artículo 42°.- Sorteo de miembros de mesa.**

Mediante sorteo público, aleatorio y documentado entre colegiados hábiles no impedidos se seleccionarán dieciocho titulares y dieciocho suplentes, distribuidos equitativamente en las seis mesas. El acta precisará universo, método, fecha, resultados y eventuales exclusiones.

**Artículo 43°.- Impedimentos para integrar las mesas de sufragio.**

No podrán integrar una mesa de sufragio los candidatos, los personeros, los miembros del Comité Electoral y los integrantes de la Junta Directiva en funciones. Tampoco podrán hacerlo quienes se encuentren comprendidos en incompatibilidades establecidas válidamente o en conflicto de intereses directo acreditado, que comprometa la imparcialidad del acto. El Comité resolverá las observaciones con motivación y dispondrá el reemplazo conforme al artículo 45°.

**Artículo 44°.- Publicación y tachas a miembros de mesa.**

La nómina sorteada, con nombre y colegiatura, se publicará conforme al cronograma. Cualquier colegiado podrá tachar designaciones sustentando documentalmente una causal. El Comité resolverá antes de la capacitación y entrega de credenciales.

**Artículo 45°.- Reemplazo de miembros de mesa.**

Ante ausencia o impedimento de un miembro titular se convocará al suplente de la misma mesa según el orden del sorteo. Agotados los suplentes, se efectuará sorteo complementario entre electores hábiles no impedidos, dejando constancia del método; si la urgencia del día de la elección lo impide, el Comité podrá integrar excepcionalmente la mesa con electores hábiles presentes no impedidos, registrando identidad, motivo y aceptación en acta.

**Artículo 46°.- Deberes de los miembros de mesa.**

Corresponde a los miembros de mesa instalarla, custodiar las cédulas y el ánfora, identificar a los electores, preservar el secreto del voto, resolver incidencias inmediatas de su competencia, realizar el escrutinio, suscribir las actas y devolver los materiales electorales. Los acuerdos operativos se adoptarán por mayoría de sus integrantes y constarán en el acta correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones del Comité Electoral.

**Artículo 47°.- Retribución y sanciones a los miembros de mesa de sufragio.**

Los miembros de mesa de sufragio, titulares o suplentes, que concurran y asuman efectivamente sus funciones durante la jornada electoral tendrán derecho a una retribución económica de S/ 50.00

(cincuenta y 00/100 soles) por cada jornada electoral en la que participen, previa presentación del comprobante correspondiente, de conformidad con las disposiciones administrativas de la institución. Los miembros de mesa titulares y suplentes que, habiendo sido debidamente designados y notificados, no concurran injustificadamente a cumplir sus funciones electorales, o se nieguen a integrarlas cuando les corresponda, estarán sujetos a una multa de S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles) por cada jornada electoral en la que incurran en dicha conducta. La imposición de la multa requerirá la verificación de la inasistencia o negativa injustificada, debiendo el Comité Electoral dejar constancia de los hechos en el acta correspondiente y comunicar la imputación al agremiado involucrado, otorgándole la oportunidad de presentar sus descargos y los medios probatorios que considere pertinentes, dentro del plazo establecido en el presente Reglamento. Evaluados los descargos o vencido el plazo concedido, el Comité Electoral emitirá resolución debidamente motivada, determinando si corresponde imponer la sanción. La resolución será notificada al agremiado y, una vez firme, comunicada a la Dirección de Economía del Colegio de Abogados de Cañete para su registro y cobranza. Los miembros de mesa podrán solicitar la justificación de su inasistencia por razones de enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias debidamente acreditadas que imposibiliten el cumplimiento de sus funciones. Los montos de la retribución económica y de la multa previstos en el presente artículo deberán contar con la correspondiente aprobación del órgano institucional competente, de conformidad con el Estatuto del Colegio de Abogados de Cañete y las disposiciones aplicables al proceso electoral.

**Artículo 48°.- Personeros legales.**

Cada lista acreditará un personero titular y uno alterno, ambos abogados hábiles. El alterno actuará ante ausencia del titular. Ningún personero podrá representar simultáneamente a más de una lista.

**Artículo 49°.- Personeros de mesa.**

Serán designados por el personero legal titular o alterno acreditado. Podrán fiscalizar instalación, sufragio y escrutinio, formular observaciones, solicitar su anotación y obtener copia de las actas. Su ausencia no paraliza el proceso.

**Artículo 50°.- Prohibiciones de personeros.**

No podrán interferir en la libertad del elector, hacer proselitismo, obstaculizar el conteo, intimidar ni alterar materiales. Toda incidencia será constatada y evaluada bajo el procedimiento sancionador.

## TÍTULO IV - CAMPAÑA, MATERIAL E INSTALACIÓN

**Artículo 51°.- Del voto y su carácter secreto.**

El voto es personal y secreto, y se emite mediante cédula única de sufragio, que será depositada directamente por el elector en el ánfora correspondiente, sin que deba consignar su firma, nombre ni cualquier otro dato que permita su identificación en la cédula, de conformidad con lo establecido en el artículo 84° del Estatuto del Colegio de Abogados de Cañete. Las cédulas de sufragio y las ánforas serán uniformes y deberán reunir las condiciones necesarias para garantizar la libertad, confidencialidad y secreto del voto durante todo el proceso electoral.

**Artículo 52°.- Neutralidad institucional.**

Los recursos, instalaciones, presupuesto, medios de comunicación y personal institucional no podrán ser destinados a favorecer una candidatura. Los integrantes del Comité y órganos de dirección mantendrán trato imparcial.

**Artículo 53°.- Conductas prohibidas.**

Se prohíben actos discriminatorios, intimidación, difamación, violencia, afectación del secreto de voto, destrucción de propaganda autorizada o material electoral y cualquier interferencia grave con el proceso.

**Artículo 54°.- Material electoral.**

El Comité Electoral aprobará las cédulas, actas, padrones por mesa, listas de control, ánforas, registros internos de incidencias, sobres exclusivos para conservación de votos cuestionados y carteles de listas, documentando su entrega y devolución. Los registros internos de uso de las mesas no constituyen formatos obligatorios para las solicitudes de los agremiados, conforme al artículo 93°.

**Artículo 55°.- Cédula de sufragio.**

Cada lista de candidatos contará con un espacio homogéneo en la cédula de sufragio, en el que se consignará su número, denominación y fotografía del candidato a Decano. La cédula contendrá instrucciones claras y precisas que permitan al elector identificar la lista de su preferencia y emitir su voto de manera inequívoca, garantizando la igualdad de condiciones entre las listas participantes y el carácter secreto del sufragio.

**Artículo 56°.- Concurrencia e instalación.**

Los miembros de mesa concurrirán a las 8:00 horas del día de la votación. La instalación deberá comenzar oportunamente para permitir el sufragio desde las 9:00, consignándose cualquier retraso y su causa.

**Artículo 57°.- Conformación subsidiaria.**

Si faltasen titulares se incorporarán suplentes por orden; si aun así faltasen integrantes, el Comité adoptará una medida excepcional documentada para conformar la mesa con electores hábiles no impedidos, sin vulnerar imparcialidad.

**Artículo 58°.- Acta de instalación.**

La instalación de cada mesa se dejará constancia en acta, consignando fecha, hora, identificación de titulares y suplentes incorporados, reemplazos efectuados, material recibido, verificación de la cámara secreta y del ánfora, incidencias y firmas de los miembros de mesa. Los personeros podrán firmar el acta si así lo desean.

## TÍTULO V - SUFRAGIO Y ESCRUTINIO

**Artículo 59°.- identificación del elector y verificación de su habilitación.**

Para ejercer su derecho al sufragio, el agremiado deberá acreditar su identidad mediante la presentación de su Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné institucional del Colegio de Abogados de Cañete. Los miembros de la mesa de sufragio verificarán que el elector se encuentre comprendido en el padrón electoral correspondiente, que mantenga la condición de miembro hábil de la Orden y que no haya ejercido previamente su derecho al voto en la misma jornada electoral. Verificado el cumplimiento de estas condiciones, el presidente de mesa autorizará al elector a continuar con el procedimiento de votación establecido en el artículo 60° del presente Reglamento. En caso de advertirse alguna observación respecto de la identidad, habilitación o inscripción del elector en el padrón electoral, los miembros de mesa dejarán constancia de dicha circunstancia y procederán conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 60°.- Procedimiento de votación.**

Cumplida la identificación y verificación de habilitación previstas en el artículo 59°, el presidente de mesa entregará al elector la cédula única de sufragio para que emita su voto de manera personal y secreta en la cámara habilitada. El elector doblará la cédula y la depositará directamente en el ánfora; seguidamente registrará su participación mediante firma y huella dactilar en el padrón. La cédula no contendrá nombre, firma ni signo que permita identificar al elector, conforme al artículo 84° del Estatuto.

**Artículo 61°.- Accesibilidad y asistencia.**

Se adoptarán medidas razonables de accesibilidad y asistencia para electores que la requieran, preservando su voluntad y el secreto, con constancia de las incidencias relevantes.

**Artículo 62°.- Impugnación de identidad.**

La identidad de un elector podrá ser cuestionada por un personero antes de la emisión del voto, con indicación concreta de la causa. La mesa resolverá inmediatamente por mayoría y asentará el incidente en acta. Si subsiste controversia fundada que requiera decisión del Comité, se preservará la cédula votada sin marcas identificatorias en un sobre opaco cerrado, identificado exteriormente solo con el código del incidente y número de mesa; los datos de identidad quedarán exclusivamente en acta separada y reservada, bajo custodia del Comité Electoral. El voto no será computado hasta decidir la incidencia, preservando su secreto.

**Artículo 63°.- Horario y cierre.**

La votación concluirá a las 16:00 horas; podrán votar quienes hayan ingresado al local hasta esa hora. La mesa consignará el total de sufragantes y la relación de quienes no sufragaron.

**Artículo 64°.- Escrutinio público.**

Cerrado el sufragio, cada mesa abrirá el ánfora y realizará el escrutinio en acto público y continuo, con presencia de personeros que concurran, registrando observaciones y decisiones.

**Artículo 65°.- Conciliación de cédulas.**

Concluido el sufragio, los miembros de mesa compararán el número de cédulas depositadas en el ánfora con el de sufragantes consignados en el padrón. Toda diferencia será descrita en el acta, con indicación del número de cédulas y circunstancias verificadas. La mesa adoptará las medidas de verificación que correspondan, sin destruir cédulas ni otros elementos probatorios, preservando el secreto y dejando constancia para conocimiento del Comité Electoral.

**Artículo 66°.- Voto válido.**

Es válido el voto cuya cruz o aspa permita identificar inequívocamente una sola lista dentro del espacio correspondiente, aun si el trazo es tenue o sobrepasa marginalmente el recuadro sin generar duda sobre la voluntad.

**Artículo 67°.- Voto nulo.**

Es nulo el voto con marcas para más de una lista, señal que no permite determinar la preferencia, signos no admitidos por la cédula o alteraciones sustanciales que impidan reconocer la autenticidad o voluntad, conforme a las reglas publicadas previamente.

**Artículo 68°.- Voto en blanco.**

Es voto en blanco la cédula auténtica en la que no se haya marcado preferencia por ninguna lista.

**Artículo 69°.- Votos impugnados.**

Las objeciones sobre calificación de votos se harán durante el escrutinio; la mesa decidirá y, si el personero mantiene el cuestionamiento, se preservará la cédula en sobre identificado para decisión del Comité, dejando constancia en acta.

**Artículo 70°.- Acta de escrutinio.**

El acta indicará electores de mesa, sufragantes, cédulas escrutadas, votos por lista, blancos, nulos, impugnados, total, incidentes y firmas de miembros de mesa y personeros que deseen suscribir.

**Artículo 71°.- Custodia de material.**

Los votos impugnados y documentación con valor probatorio se conservarán bajo cadena de custodia institucional hasta quedar firmes los resultados y resolverse los cuestionamientos. No se destruirán de inmediato las cédulas.

## TÍTULO VI - CÓMPUTO, MAYORÍA Y PROCLAMACIÓN

**Artículo 72°.- Cómputo general.**

El Comité efectuará el cómputo en sesión pública sobre la base de las actas, previa solución de incidencias que puedan afectar el resultado, dejando cuadro consolidado y acta suscrita.

**Artículo 73°.- Publicidad de resultados.**

Se colocará copia del acta de mesa en lugar visible y se publicará el resultado consolidado en canales institucionales, con identificación de votos válidos, blancos, nulos e impugnados.

**Artículo 74°.- Mayoría absoluta en primera vuelta.**

Para que una lista de candidatos a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Cañete sea declarada ganadora en primera vuelta, deberá obtener la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Orden que hayan sufragado, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Estatuto institucional. Se entiende por mayoría absoluta la obtención de un número de votos válidos a favor de una misma lista que supere la mitad del total de electores que hayan emitido su voto en el acto electoral. Para determinar dicha mayoría, se tendrá en cuenta el número total de agremiados que efectivamente sufragaron, incluidos aquellos que emitieron votos en blanco o nulos, los cuales no se computarán a favor de ninguna lista.

**Artículo 75°.- Organización de la segunda vuelta.**

Si ninguna lista obtiene la mayoría absoluta prevista en el artículo 74°, se celebrará segunda vuelta entre las dos listas que hayan alcanzado las mayores votaciones, en la fecha y horario señalados en el artículo 8°. El Comité publicará la convocatoria operativa y las listas participantes. Los miembros de mesa de la primera votación actuarán también en la segunda, salvo ausencia o impedimento justificados.

**Artículo 76°.- Ganador de la segunda vuelta.**

En segunda votación se proclama a la lista que obtenga el mayor número de votos, conforme al artículo 88 del Estatuto. En caso de empate, será proclamada la lista precedida por el candidato a Decano con

mayor antigüedad en el servicio de la profesión, según el mismo artículo. No procede sorteo de desempate.

**Artículo 77°.- Proclamación y firmeza.**

Concluido el cómputo general y resueltas las incidencias necesarias para establecer los resultados, el Comité Electoral hará pública la proclamación de la lista ganadora mediante acta y resolución. La proclamación quedará definitiva una vez transcurrido el plazo de nulidad previsto en el artículo 83° sin solicitud presentada, o luego de resueltas las solicitudes oportunamente formuladas. El Comité conservará competencia estrictamente para estos actos hasta concluirlos.

**Artículo 78°.- Credenciales y entrega del expediente.**

Firme la proclamación, se expedirán credenciales a los siete (07) integrantes electos y se hará entrega documentada de las actas y resultados al órgano institucional correspondiente, preservando la integridad del expediente electoral.

## TÍTULO VII - TACHAS, RECURSOS, NULIDAD Y SANCIONES

**Artículo 79°.- Legitimación para la presentación de tachas.**

Los abogados colegiados hábiles del Colegio de Abogados de Cañete podrán formular tachas contra los candidatos a la Junta Directiva, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, mediante escrito debidamente fundamentado y acompañado de los medios probatorios que sustenten los hechos invocados. Para la presentación de cada tacha, el recurrente deberá efectuar previamente el pago de S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles) por concepto de derecho de trámite, debiendo adjuntar a su escrito el comprobante de pago expedido por la Dirección de Economía del Colegio de Abogados de Cañete. Las tachas deberán sustentarse en el incumplimiento de los requisitos o impedimentos establecidos en el Estatuto institucional y en el presente Reglamento Electoral, correspondiendo al Comité Electoral su calificación y resolución conforme al procedimiento previsto.

**Artículo 80°.- Traslado de tacha.**

Admitida una tacha, se notificará al personero de la lista cuestionada para presentar descargo en 24 horas; el Comité resolverá motivadamente dentro del cronograma.

**Artículo 81°.- Efectos de tacha fundada.**

Cuando la tacha afecte a un integrante se determinará si corresponde su reemplazo o la exclusión de la lista según la regla estatutaria y el momento procesal. No se impondrá cancelación automática incompatible con el propio régimen de subsanación.

**Artículo 82°.- Recurso de reconsideración.**

Contra las resoluciones del Comité Electoral que sean susceptibles de reconsideración, el personero legal titular de la lista afectada o el agremiado directamente interesado, según corresponda, podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, contado desde su notificación. El recurso se presentará por escrito, debidamente fundamentado, precisando la resolución cuestionada, los extremos cuya revisión se solicita y los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la pretensión. Deberá acompañarse nueva prueba que justifique el reexamen de la decisión. El Comité Electoral resolverá el recurso mediante resolución debidamente motivada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación. En caso de impedimento material debidamente acreditado, dejará constancia

motivada de dicha circunstancia y emitirá pronunciamiento tan pronto como resulte posible, respetando el cronograma electoral y el derecho de defensa. La resolución que resuelva la reconsideración será notificada al recurrente y, cuando corresponda, al personero legal titular de la lista involucrada, por los medios de notificación previstos en el presente Reglamento. La resolución que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e irrecurrible en la vía electoral institucional, por lo que contra ella no procede otro recurso ante el Comité Electoral, sin perjuicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 83°.- Solicitud de nulidad electoral.**

El personero legal titular de una lista de candidatos o el candidato a Decano podrá solicitar la nulidad del proceso electoral, dentro del plazo de dos (02) días naturales, computados a partir del día siguiente de la proclamación de los resultados electorales. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Comité Electoral, precisando la causal de nulidad invocada, los hechos que la sustentan, las disposiciones estatutarias o reglamentarias presuntamente vulneradas y la incidencia que tales irregularidades hubieran tenido en el resultado de la elección, acompañando los medios probatorios correspondientes. Recibida la solicitud, el Comité Electoral evaluará su admisibilidad y, cuando corresponda, correrá traslado a los personeros legales de las demás listas involucradas, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas para formular sus descargos. Vencido dicho plazo, con los descargos presentados o sin ellos, el Comité Electoral resolverá mediante resolución debidamente motivada, pronunciándose expresamente sobre los hechos denunciados, las pruebas aportadas y la incidencia de las irregularidades en la validez del proceso electoral. La resolución que resuelva la nulidad será definitiva en la vía electoral institucional, sin perjuicio de los mecanismos de tutela reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 84°.- Calificación de votos blancos y nulos.**

La existencia de votos en blanco o nulos no determinará, por sí sola, la nulidad de la elección, salvo que exista disposición estatutaria expresa que establezca dicha consecuencia. Para efectos del cómputo electoral, los votos en blanco y nulos serán registrados separadamente en las actas correspondientes, sin ser adjudicados a ninguna lista de candidatos. El Comité Electoral verificará que la calificación y contabilización de dichos votos se hayan efectuado conforme al Estatuto y al presente Reglamento, garantizando la transparencia, autenticidad y fidelidad de los resultados electorales. Las irregularidades que se denuncien respecto de la calificación o cómputo de los votos en blanco o nulos serán evaluadas conforme a las causales y al procedimiento de nulidad establecidos en el presente Reglamento, siempre que tengan incidencia sustancial y determinante en el resultado electoral.

**Artículo 85°.- Irregularidades graves y conservación de los actos electorales.**

Dentro de los límites de la competencia atribuida por el Estatuto, el Comité Electoral evaluará la nulidad total o parcial de actos electorales cuando se acrediten irregularidades graves que vulneren disposiciones esenciales del Estatuto o del presente Reglamento y afecten de manera sustancial la libertad, autenticidad, transparencia o secreto del sufragio. Para declarar la nulidad será indispensable que las irregularidades se encuentren debidamente acreditadas y tengan carácter determinante en el resultado electoral, de modo que no sea razonablemente posible conservar la validez de los actos afectados. Cuando las irregularidades se encuentren circunscritas a una determinada mesa de sufragio y sea posible individualizar sus efectos, la nulidad se limitará a los actos afectados, siempre que ello resulte compatible con el Estatuto y permita preservar la validez del resto del proceso electoral. La nulidad no podrá sustentarse únicamente en presunciones, afirmaciones genéricas o irregularidades formales que carezcan

de incidencia sustancial en los resultados. Toda decisión que declare fundada o infundada una solicitud de nulidad deberá encontrarse debidamente motivada, con valoración expresa de los medios probatorios y de la incidencia de los hechos acreditados.

**Artículo 86°.- Declaración de elección desierta.**

El Comité Electoral declarará desierta la elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Cañete cuando, vencidos los plazos de inscripción, subsanación y resolución de tachas previstos en el cronograma electoral, ninguna lista de candidatos haya obtenido inscripción definitiva válida. La declaración de elección desierta se efectuará mediante resolución debidamente motivada, en la que se precisarán las circunstancias que imposibilitaron la participación de listas de candidatos en el proceso electoral convocado. Dicha resolución será publicada a través de los medios oficiales de comunicación institucional y puesta en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Cañete, para que, en coordinación con el Comité Electoral y dentro de sus respectivas competencias, se adopten las medidas necesarias para una nueva convocatoria, con observancia del Estatuto institucional.

**Artículo 87°.- del debido procedimiento para la imposición de sanciones electorales.**

La imposición de multas y demás sanciones previstas en el presente Reglamento se sujetará a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento, garantizando en todo momento el derecho de defensa del agremiado involucrado. Para la imposición de una sanción será indispensable la existencia de una disposición estatutaria o reglamentaria válida y previamente aprobada que determine la conducta infractora y la consecuencia correspondiente. Advertida la presunta comisión de una infracción, el Comité Electoral dejará constancia de los hechos y comunicará al agremiado la imputación concreta, precisando la conducta atribuida, la disposición presuntamente infringida y la sanción que pudiera corresponder, acompañando o poniendo a su disposición los medios probatorios que la sustenten. El agremiado contará con un plazo de dos (02) días naturales, computados desde el día siguiente de su notificación, para formular sus descargos y presentar los medios probatorios que considere pertinentes. Vencido dicho plazo, el Comité Electoral evaluará los hechos, los descargos y las pruebas actuadas, emitiendo resolución debidamente motivada que determine la existencia o inexistencia de responsabilidad y, de corresponder, imponga la sanción prevista. La sola elaboración de un acta de constatación no constituye título suficiente para exigir el pago de una multa, siendo necesaria la emisión de la resolución sancionadora correspondiente. La resolución será notificada al agremiado y podrá ser cuestionada mediante los recursos expresamente previstos en el presente Reglamento. Una vez firme, será comunicada a la Dirección de Economía del Colegio de Abogados de Cañete para su registro y cobranza.

**Artículo 88°.- Obligatoriedad del sufragio y multa por omisión.**

El sufragio es obligatorio en primera y, cuando corresponda, en segunda vuelta electoral. La omisión injustificada de votar por parte del agremiado sujeto a esta obligación dará lugar a una multa de S/ 150.00 (ciento cincuenta y 00/100 soles) por cada vuelta; ambas omisiones generan sanciones independientes por un total de S/ 300.00. Los agremiados que no estén habilitados exclusivamente por cuotas ordinarias impagas no quedan automáticamente dispensados de sus obligaciones gremiales; la multa por no sufragar solo podrá exigírseles si existe fundamento estatutario o institucional válido que expresamente los comprenda como sujetos obligados, con conocimiento previo y posibilidad de defensa. El Comité elaborará una relación preliminar de omisos; esta no constituye sanción ni habilita cobranza. La imputación, descargos y resolución se tramitarán conforme al artículo 87°. Solo las resoluciones

sancionadoras firmes se remitirán a la Dirección de Economía, sin perjuicio de dispensas y reclamaciones procedentes.

**Artículo 89°.- Dispensas al sufragio.**

Podrán solicitar dispensa quienes acrediten enfermedad grave, desplazamiento inevitable, fuerza mayor u otra causa objetiva, dentro de treinta días calendario posteriores a la jornada electoral. El Comité resolverá por decisión motivada, sin perjuicio de los acuerdos institucionales vigentes sobre justificación y eventual exoneración.

**Artículo 90°.- Justificación de inasistencia a mesa.**

Se admitirán documentos que acrediten enfermedad u otro impedimento grave, presentados antes de la jornada o excepcionalmente al primer día hábil posterior, con resolución motivada del Comité.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**Artículo 91°.- Primera disposición: aprobación, publicación y vigencia.**

El presente Reglamento será aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Cañete, mediante acuerdo debidamente asentado en acta, y publicado íntegramente en los medios institucionales. La aprobación y toda modificación respetarán las competencias y el plazo mínimo de sesenta (60) días previsto en el artículo 81° del Estatuto para cambios reglamentarios. No se aplicarán al proceso en curso modificaciones sustantivas que incumplan tal plazo. La Junta Directiva dejará constancia documental de la fecha y contenido del texto reglamentario aplicable.

**Artículo 92°.- Segunda disposición: cronograma electoral.**

El Comité Electoral aprobará y publicará un cronograma vinculante de inscripción, observaciones y subsanación, tachas, padrón, miembros de mesa, capacitación, sufragio, escrutinio, resultados, recursos y segunda vuelta, cuando corresponda. El cronograma integrará el expediente electoral. Su modificación excepcional deberá ser motivada, publicada oportunamente y respetar los requisitos, garantías y plazos estatutarios. Asimismo se informará la dirección exacta del local electoral, distribución de mesas y oficina de recepción documental.

**Artículo 93°.- Tercera disposición: presentación de solicitudes y documentación electoral.**

Las solicitudes, escritos y demás documentos que se presenten ante el Comité Electoral durante el proceso de elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Cañete, período 2027-2028, deberán cumplir con los requisitos, formalidades y plazos establecidos en el Estatuto institucional y en el presente Reglamento. Tratándose de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, estas deberán acompañarse de la documentación expresamente exigida en el artículo 26° del presente Reglamento, bajo responsabilidad de los solicitantes. Las solicitudes de tacha, reconsideración, nulidad y demás peticiones deberán identificar al solicitante, precisar su pretensión, expresar los fundamentos que la sustentan y acompañar los medios probatorios y el comprobante de pago correspondiente, cuando este último sea exigible conforme al presente Reglamento. El Comité Electoral no podrá exigir formatos

predeterminados, documentos ni requisitos adicionales a los expresamente previstos en el Estatuto y en el presente Reglamento.

**Artículo 94°.- Cuarta disposición: prevalencia del Estatuto y aplicación del Reglamento.**

Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con el Estatuto del Colegio de Abogados de Cañete, particularmente con sus artículos 21° al 23°, 35°, 36° modificado, 38°, 39°, 68° al 70° y 81° al 88°, así como con las demás disposiciones estatutarias que resulten pertinentes. En caso de contradicción entre una disposición del presente Reglamento y una norma estatutaria, prevalecerá esta última, debiendo el Comité Electoral aplicar la disposición de mayor jerarquía y dejar constancia motivada de su decisión. Los acuerdos, directivas y disposiciones de ejecución que emita el Comité Electoral tendrán por finalidad garantizar el cumplimiento y desarrollo del proceso electoral, sin que puedan modificar los requisitos de participación, las reglas de votación, los plazos, las causales de impugnación ni las demás condiciones esenciales establecidas en el Estatuto y en el presente Reglamento. Los casos no previstos serán resueltos por el Comité Electoral, dentro del ámbito de sus competencias, mediante decisiones debidamente motivadas y con observancia de los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, transparencia y respeto de la voluntad electoral de los miembros de la Orden.

## DISPOSICIONES DE APLICACIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD

**Primera. Aplicación temporal.**

La aplicación de este texto al proceso electoral del 28 de noviembre de 2026 observará estrictamente la aprobación y anticipación estatutarias del artículo 81°, conforme al artículo 91° del presente Reglamento. Las correcciones exclusivamente materiales no podrán encubrir nuevas obligaciones, prohibiciones o sanciones.

**Segunda. Comunicación operativa.**

El Comité Electoral publicará la ubicación precisa del local de votación, mesas, horarios y punto de recepción de documentos según el artículo 92°, sin variar las reglas de participación.

**Tercera. Importes y reclamaciones.**

Los derechos por inscripción de listas, formulación de tachas, retribuciones de miembros de mesa y multas se sujetan a sus artículos respectivos. El agremiado podrá presentar reclamación motivada sobre cualquier cobro o sanción; el Comité la resolverá motivadamente, respetando el debido procedimiento. Solo se ejecutarán las multas impuestas por resolución firme, conforme al artículo 87°.

**Cuarta. Actas y sorteos.**

Las designaciones del Comité Electoral y de los miembros titulares y suplentes de las seis mesas se documentarán en actas independientes incorporadas al expediente electoral; las relaciones nominativas no se incorporarán al articulado del Reglamento.